



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 73001-33-33-008-**2021-00045-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2021-00045-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 05 del documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

“PRIMERO: Que SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESOLUCIÓN NO. 001129 DEL 26 DE JUNIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN NO. 1030-000276 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 toda vez que con las mismas se transgredió la norma Resolución No. 1844 de 2015.

SEGUNDO: Que se RESTABLEZCA EL DERECHO a mi mandante exonerándolo tanto de la multa como de la sanción por comparendo No.73001000000020816765 del 14 de Julio de 2018, en virtud a la violación al debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la igualdad, a la defensa y a la contradicción.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada al pago de gastos y costas del presente proceso”.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 1 al 5 del documento 003 del cuaderno principal del expediente digitalizado):

1. Que la Secretaría de Movilidad de Ibagué, adelantó proceso contravencional en contra del demandante, con base en el comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018, impuesto al mismo por infringir las normas de tránsito.

2. Que mediante resolución No. 001129 del 26 de junio de 2019, el demandante fue sancionado, razón por la cual su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones No. 001157 del 28 de junio de 2019 y No. 1030-000276 del 15 de septiembre de 2020 respectivamente, confirmando esta última la decisión atacada.
3. Que dentro del proceso contravencional y en la etapa probatoria, a la apoderada del demandante se le corrió traslado de un registro fílmico en el que se evidencia que aquel nunca se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia, toda vez que sopló 3 veces sobre el alcohosensor, sin que la boquilla fuera cambiada; igualmente, indica que tampoco se anexó la lista de chequeo ni el certificado de calibración del alcohosensor utilizado en el procedimiento, lo cual, afirma, resulta contrario a la normatividad vigente aplicable a la materia, específicamente, a lo reglado por la resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015, *“por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”*.

3. Contestación de la demanda

3.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ. Guardó silencio.

4. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 11 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto del 13 de mayo de la misma anualidad (documento 008 del Exp. Digitalizado), ordenó la admisión de la demanda.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público (documento 010 Exp. Digitalizado), dentro del término de traslado de la demanda, el extremo demandado guardó silencio (documento 011 Exp. Digitalizado).

Posteriormente, a través de providencia del 09 de septiembre de 2021 (documento 013 del Exp. Digitalizado), se fijó el litigio y se decretaron como pruebas, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente, mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (Documento 017 Exp. Digitalizado), se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 y el artículo 182A del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante:

La apoderada judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo, luego de efectuar una relación de los hechos, reiteró que se configuró una violación flagrante al debido proceso comoquiera que las resoluciones precitadas fueron expedidas con infracción de las normas en que debió fundarse, ya que según señala, no se dio cumplimiento a lo señalado en la resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015, resaltando que el Municipio de Ibagué al no contestar la demanda, ni dar traslado de prueba alguna que desvirtuara los fundamentos fácticos de esta, reflejó su falta de diligencia y omisión en *sus pocas y nulas actuaciones dentro del proceso de la referencia*.

Por lo anterior, solicitó que se tengan por probadas las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte demandada – Municipio de Ibagué: Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, por el factor territorial y por ser la cuantía inferior a 500 SMLMV de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 3, y 156 numeral 2º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en providencia del 09 de septiembre de 2021 (documento 013 del Exp. Digitalizado), debe el Despacho determinar, *“si se debe declarar la nulidad de la resolución No. 001129 del 26 de junio de 2019, confirmada por las resoluciones 001157 del 28 de junio de 2019 y No. 1030000276 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró contraventor al señor Christian Alejandro Trujillo López identificado con C.C. No. 1.110.500.132 por la infracción tipificada en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 del 2002 imponiendo la sanción contemplada en el artículo 152 de la misma norma, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en la Resolución 1844 de 2015, “por medio de la cual se adopta la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”, o si por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a derecho.”*

3. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados, los distinguidos como:

- **Resolución No. 001129 del 26 de junio de 2019**, por medio de la cual, se decide un proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018, se declara contraventor al señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 del 2002 y se le impone sanción que se adecua al parágrafo 3 del artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013.
- **Resolución No. 001157 del 28 de junio de 2019**, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición, que se rechaza por improcedente y se concede el recurso de apelación con ocasión a la orden de comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018.
- **Resolución No. 1030-000276 del 15 de septiembre de 2020**, por medio de la cual, se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 001129 del 26 de junio de 2019 y se confirma el acto administrativo contenido en la resolución precitada.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que hubo una violación flagrante al debido proceso, toda vez que en las resoluciones referenciadas, no se consideró que en el video fílmico que se allegó en la etapa probatoria, se evidencia que la parte actora nunca se negó a la práctica de la prueba de alcoholemia, pues sopló 3 veces sobre el alcohosensor, sin que la boquilla fuera cambiada; de igual forma, tampoco se aportó al expediente la lista de chequeo ni el certificado de calibración del alcohosensor utilizado en el procedimiento, por lo que, en suma, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en la resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015 *por medio de la cual se adoptó la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire espirado"*, y en este sentido, afirma, hubo una infracción a las normas en que debió fundarse. El acto atacado.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el despacho se circunscribe a afirmar que en el presunto asunto no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, comoquiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, expedidos dentro del marco del proceso contravencional seguido en conta del señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

5.1. REGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE EN MATERIA DE TRANSITO

El artículo 24 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene todo colombiano a circular libremente por el territorio nacional, señalando como limitaciones aquellas que establezca la ley; por tanto, es en desarrollo de esta disposición constitucional, que la ley 769 de 2002, “*por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, reformado por la ley 1383 de 2010, 1548 de 2012 y 1696 de 2013 respectivamente, señala:

“(...) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

En cuanto a las autoridades y organismos de tránsito, contempla:

*“(...) **ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte

***ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.** Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito (...)."

En este sentido, también es preciso resaltar que es la ley precitada la que regula y contempla las multas, sanciones y procedimientos a efectuar, en caso de infracción a su normativa, entre las cuales, se destaca:

"(...) **ARTÍCULO 131. MULTAS.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (Negrilla y subraya fuera del texto).

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (...)."

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la resolución No. 000414 – 27 agosto de 2002 "Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia", contempló:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. POR ALCOHOLEMIA: la cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol/100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo segundo de esta Resolución.

PARÁGRAFO: De las maneras de determinar la alcoholemia: La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro** (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto).

Asimismo, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo ibidem, se expidió la resolución No. 00181 del 27 de febrero de 2015 “por la cual se adopta la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado” y la resolución 001844 de 18 de diciembre de 2015 “por la cual se adopta la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”.

No obstante, se debe advertir bajo concepto de la Corte Constitucional¹ :

“(…) esta Corte ha destacado que en materia de regulación de los procedimientos y procesos administrativos en materia de tránsito, y de regulación de los procedimientos para la aplicación de restricciones o sanciones por infracciones de tránsito, le asiste igualmente al Legislador una amplia potestad de regulación, de conformidad con las disposiciones generales consagradas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al Legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones, ha insistido igualmente la jurisprudencia constitucional, que tal regulación debe enmarcarse dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento o proceso administrativo de tránsito debe ajustarse a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procedimientos y procesos administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso. (…)”

5.2. DE LA RENUENCIA A LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ALCOHOMETRÍA

En lo referente, el parágrafo 3° del artículo 152 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013 consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(…)

¹Corte Constitucional, sentencia C-089 de 2011 (M.P Mauricio González Cuervo).

PARÁGRAFO 3o. *Al conductor del vehículo automotor que **pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley** o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (...)* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia C-633-14, al efectuar el examen de constitucionalidad del precepto en cita, consideró:

“(...) El examen detenido del párrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

- *En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

- *En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.*

- *En cuarto lugar, (d) la desatención o desobediencia del requerimiento efectuado por las autoridades de tránsito se refiere a las pruebas físicas o clínicas que se encuentran previstas en la ley.*

(...)

- *Finalmente, en quinto lugar, (e) el requerimiento de las autoridades debe llevarse a efecto con plenitud de garantías.*

(...)

La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las

diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En consecuencia, la Máxima Guardiana de la Constitución estableció que, “(...) En relación con el examen del párrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales (...)”

De lo anterior se colige, que tanto el párrafo 3º del artículo 152 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 5º de la ley 1696 de 2013 así como lo conceptuado por la Corte Constitucional en sentencia C-633-14, exponen de manera clara que al conductor que no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías, se le impondrá una sanción con fundamento en la desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública, lo cual difiere de otras prohibiciones que tengan como finalidad sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol.

Bajo el anterior derrotero, el despacho entrará a analizar el caso concreto.

6. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Parte demandante:**

Pruebas contenidas en el documento 004 – cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Poder otorgado por la demandante. (Fls. 1 y 2).
2. Copia de la Resolución No. 001129 del 26 de junio de 2019 y acta de audiencia donde se notificó la misma. (Fls. 3 al 16).

3. Copia de la Resolución No. 001157 del 28 de junio de 2019 y acta de audiencia donde se notificó la misma (Fls. 17 al 21).
4. Copia de la Resolución No. 1030-000276 del 15 de septiembre de 2020 y acta de audiencia donde se notificó la misma (Fls. 22 al 26).
5. Copia de Acta de conciliación extrajudicial No. 022 con fecha del 12 de febrero de 2021, expedida por la procuraduría 105 Judicial I para asuntos Administrativos (Folio 27)

Pruebas contenidas en el documento 006 – cuaderno principal del expediente digitalizado

1. Copia de registro fílmico del procedimiento por medio del cual se impuso el comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018.

- **Parte demandada – MUNICIPIO DE IBAGUÉ.** No aportó pruebas.

7. HECHOS PROBADOS

Empieza el Despacho por indicar que se encuentra plenamente establecido, por medio del registro fílmico allegado dentro del plenario, que el señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, fue requerido para la realización de la prueba de alcoholimetría con el equipo de alcohosensor y, aun así, aunque este sopló en tres ocasiones con la misma boquilla, el agente policial dejó constancia de que dichos intentos no fueron aptos para la toma de la muestra, concluyendo que el administrado no permitió que se le efectuara el procedimiento de la manera correcta.

También quedó demostrado, que, en virtud de lo anterior, se le impuso orden de comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018, con fundamento en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 del 2002 consistente en: “*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*”.

Se tiene certidumbre que se inició proceso contravencional en la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué con ocasión a la orden de comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018, en el cual, mediante Resolución No. 001129 del 26 de junio de 2019, se declara contraventor al señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 del 2002 y se le impone sanción que se adecua al parágrafo 3° del artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013.

Se tiene por hecho que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 001129 del 26 de junio de 2019, por lo que a través de la Resolución No. 001157 del 28 de junio de 2019, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

Igualmente, que mediante resolución No. 1030-000276 del 15 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso de apelación y se confirmó el acto administrativo contenido en la resolución recurrida.

Finalmente, que el señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de que por esta vía se declare la nulidad de las resoluciones atacadas y se exonere tanto de la multa como de la sanción impuesta con ocasión a la orden de comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018.

Análisis del acervo probatorio

Comoquiera que en el presente caso, mediante las resoluciones atacadas se declara contraventor al señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ por la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 del 2002 que contempla “*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas*” y se le impone sanción que se adecua al parágrafo 3° del artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, consistente en:

*“(…) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(…)

***PARÁGRAFO 3o.** Al conductor del vehículo automotor que **pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley** o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (…)”* (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es preciso reiterar, que esta sanción tiene la finalidad de punir la desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública y no el de sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol ni de sus niveles consecuentes, por lo que el despacho se limitará a examinar si en el presente caso, la autoridad de tránsito requirió al extremo demandante con plenitud de garantías y si, aun así, este último no permitió que se le efectuara la práctica de alcoholometría.

Valorados en su integridad los medios de prueba, oportuna y legalmente incorporados al proceso, el despacho advierte que obra dentro del plenario, copia de registro filmico del procedimiento por medio del cual se le impuso orden comparendo No. 73001000000020816765 del 14 de julio de 2018, a la parte actora.

Respecto a esta documental, se puede constatar que es el medio conducente que permite probar de forma inequívoca que el señor CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, pese haber sido requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías para la realización de la prueba de alcohometría, no permitió que se le efectuara el procedimiento de la manera correcta.

Ello es así por cuanto al valorar el material probatorio, se encuentra que el registro fílmico corresponde a la escena de los hechos objeto de debate, sin que ello se discuta por ninguno de los extremos procesales. Ahora, al verificar tal grabación, se puede evidenciar que la autoridad de tránsito, luego de identificar al señor Trujillo López y de realizarle la entrevista previa a la medición con alcohosensor le informó: i) la identificación del alcohosensor y del procedimiento que le iba a realizar (Minuto 1:04); ii) el número de pruebas junto con los niveles o grados de embriaguez (Minuto 1:34); iii) las consecuencias de no acceder, permitir o darse a la fuga respecto a la práctica de la prueba (Minuto 1:47); iv) la manera en que debía soplar la boquilla “fuerte y constante” (Minuto 4:06) ; v) las razones por las cuales se le impone el comparendo junto con la normatividad en la que se fundamenta (Minuto 6:30). Elementos suficientes para acreditar que el requerimiento se efectuó con plenitud de garantías de acuerdo con los parámetros precedentes fijados por la Corte Constitucional.

Lo anterior, contradice lo manifestado en los descargos por el extremo demandante (Fls. 7 al 8 del documento 004 Exp. Digitalizado), toda vez que, en esta oportunidad procesal, señaló, “(...) **PREGUNTADO:** INDIQUELE AL DESPACHO CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO QUE EL AGENTE DE TRANSITO LE MANIFESTÓ PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE LA ORDEN DE COMPARENCIA. **CONTESTO:** que no me estaba marcando y que por que no soplabo bien pero pues yo soplabo bien, él fue llenando datos de una vez, llene y llene datos lo único que me dijo es no hay nada que hacer eso está en línea. **PREGUNTADO:** MANIFIESTELE AL DESPACHO SI EL AGENTE DE TRANSITO LE INFORMO LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LE ESTABA IMPONIENDO LA ORDEN DE COMPARENDO. **CONTESTO:** si, que por que no leía el alcohosensor (...)”.

No obstante, la autoridad de tránsito, señor Carlos Parra Cendales, en su declaración (Fol. 8 de documento 004 Exp. Digitalizado) confirmó lo registrado de manera fílmica al indicar, en el proceso contravencional lo siguiente: “(...) **PREGUNTADO:** MANIFIESTE AL DESPACHO SI SE LE INDICARON LOS DERECHOS CON LOS QUE CUENTA EL PRESUNTO CONTRAVENTOR EN ESTE TIPO DE PROCEDIMIENTOS? **CONTESTADO:** si señora, el procedimiento se realizó con plenitud de garantías (...)”.

Debe el despacho relieves que pese a que se acreditó, conforme al material fílmico pluricitado, que el demandante, en las tres oportunidades accedió a soplar la boquilla, lo cierto es que se puede constatar que no lo hizo de la manera en que la autoridad de tránsito se lo indicó en reiteradas ocasiones (Minuto 4:50 en adelante), razón por la cual, no se logró efectuar este procedimiento de forma efectiva. Esto, teniendo en cuenta, además, que la parte actora en diferentes oportunidades le refirió al policía de tránsito “usted sabe que me va a marcar” (Minuto 2:02 – Minuto 2:12- Minuto 2:42 –

Minuto 3:50 – Minuto 5:02), por lo que el despacho logra inferir que ese era el fundamento de su renuencia.

En este punto es especialmente importante acudir a la guía de medición adoptada a través de la Resolución 1844 de 2015, en la que se destaca:

*“7.2.1. REQUISITOS DE LA MUESTRA Debido a que el aire de los alvéolos pulmonares es la muestra idónea para calcular la alcoholemia indirecta, **este se debe obtener mediante una espiración profunda para introducirla en el analizador del alcohol.** Sin embargo, si el examinado informa que ha ingerido bebidas alcohólicas, ha vomitado o usado enjuagues bucales en los últimos quince minutos, se debe esperar 15 minutos para tomar la muestra del aire espirado*

(...)

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez”.

De esta manera, el Despacho decanta lo siguiente: i) la muestra se podía tomar en atención a que como resultado de la entrevista, el administrado manifestó que no se encontraba en ninguna de las situaciones sobre las que se le indagó y ii) el sople efectuado por el demandante, no revistió la característica de ser **sostenido** hasta que el mismo aparato mostrara la señal, aspecto claramente indicado por el servidor público que realizaba el procedimiento, luego ninguna medición se pudo realizar.

Esto lo respalda el policía de tránsito en su declaración (Fls. 9 al 10 del documento 004 Exp. Digitalizado), así, “(...) **PREGUNTADO: MANIFIÉSTELE AL DESPACHO CUAL ERA EL ESTADO ANIMICO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR AL MOMENTO DE SU REQUERIMIENTO CONTESTADO: presentaba aliento alcohólico. PREGUNTADO: DIGA A ESTE DESPACHO SI CUANDO LE PREGUNTO A MI DEFENDIDO SI HABIA INGERIDO LICOR, EN LOS ÚLTIMOS 15 MINUTOS, CUAL FUE SU RESPUESTA, CONTESTADO: que no, pero tenía aliento alcohólico (...)**”.

No olvida el despacho, que la parte actora aduce en su escrito de demanda, que en este procedimiento la autoridad de tránsito, procedió a realizarle tres pruebas con la misma boquilla y que además de ello, no se aportó al expediente la lista de chequeo ni el certificado de calibración del alcohosensor utilizado en el procedimiento, por lo que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en la resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015; en este sentido, se advierte que si bien estos requisitos sí se contemplan en la normatividad en cita, lo cierto es que en razón a la naturaleza misma de la sanción que se le impuso al demandante y en consideración a que finalmente no se permitió la realización de la prueba, no existe resultado alguno o procedimiento técnico que controvertir o acreditar.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Con base en lo señalado y comoquiera que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué, al expedir las resoluciones atacadas dentro del proceso contravencional de la referencia, fundamentó su análisis en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la ley 769 del 2002, cuya sanción se estableció conforme al párrafo 3° del artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, la cual, se adecúa a la conducta ejecutada por el extremo demandante, estando la misma debidamente acreditada de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se ha de concluir que contrario a lo establecido por la parte actora en su escrito de demanda, no hubo una infracción a las normas en que debió fundarse y mucho menos una violación al debido proceso.

Por lo antes expuesto, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, puesto que a través de los cargos de nulidad impetrados por el señor Christian Alejandro Trujillo López, no logró desvirtuarse la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1° que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo precitado y a favor de la Entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, interpuesta por el señor **CHRISTIAN ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para que represente los intereses de la parte demandada, Municipio de Ibagué, al abogado Johnny Gilberto Jiménez Roper, identificado con C.C. 93.237.34 y T.P No. 301670 del C.S. de la J., conforme al poder que le fuera otorgado y que es visible a en el documento 023 del cuaderno principal – expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f44b724b1f02f1def7270385f2f1db34d40abdfab14bc1e927a33a7fb703fc**

Documento generado en 18/11/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>